

Sala Constitucional

Resolución Nº 05817 - 1993

Fecha de la Resolución: 10 de Noviembre del 1993

Expediente: 93-000606-0007-CO

Redactado por: Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

606-A-93 Voto Nº 5817-93

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas nueve minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Recurso de amparo de Rogelio Ramos Valverde, Carlos Ugalde Alvarez, Carlos Manuel Guardia Esquivel, Armando Bolaños Bolaños, Luis Bonilla Castro y Gonzalo Gómez Cordero, en su condición personal y de miembros de la Asociación de Exparlamentarios de Costa Rica en favor de los demás asociados de la misma. Se habilita hora para el dictado de la presente resolución.-

RESULTANDO:

1o. Expresan los accionantes que de acuerdo con el artículo 13 párrafo octavo de la Ley Nº 148 del 23 de agosto de 1943 y sus reformas, las pensiones de los exdiputados otorgadas conforme a sus previsiones, deben ser aumentadas, en el mes de enero de cada año, en un porcentaje del treinta por ciento sobre el monto de la pensión que disfrutaban. Que debido a lo anterior, el 15 de enero del presente año se solicitó al Jefe del Departamento Nacional de Pensiones que procediera a incrementar sus pensiones en los términos anteriormente expuestos; no obstante, a la fecha de interposición del recurso, el 17 de febrero, no habían recibido respuesta alguna, razón por la cual estiman violado el artículo 27 de la Constitución Política. Añaden que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con fundamento en el artículo 5 de la Ley número 7007 y en precedentes judiciales y administrativas, decidió aumentar en el porcentaje del 30% las pensiones de los exdiputados amparados a su régimen, por lo que estiman que al no acceder el Ministerio de Trabajo al aumento de las pensiones de los exdiputados incluidos en el sistema por ellos administrado, se violan los artículos 33 y 34 de la Constitución Política, pues, además de ser dicha disposición copia exacta a la contenida en la Ley de Pensiones Nº 148, tienen derecho a ese incremento en virtud de haberles sido reconocido como un derecho adquirido. Solicitan que el recurso se declare con lugar, disponiéndose que los exdiputados amparados por el régimen administrado por el Ministerio de Trabajo, pensionados conforme a la Ley Nº 148 de 23 de agosto de 1943 y sus reformas, tienen derecho, según el párrafo octavo del artículo 13 de la ley, a un aumento del treinta por ciento anual, el cual deberá efectuarse a partir del mes de enero de cada año.

2o. En su informe, las autoridades recurridas refieren, en relación con la alegada violación del artículo 27 de la Constitución, que según lo comprueban con el documento que acompañan, mediante nota fechada 28 de enero de ese mismo año, se dio respuesta a la petición formulada por los accionantes, por lo que estiman no ha existido infracción alguna a ese derecho. En cuanto a la violación del principio de irretroactividad, indican que desde el 15 de julio de 1992, fecha en que se promulgó la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional y reforma a la Ley de Impuesto sobre la Renta (Ley Nº 7302 del 8 de julio de 1992), conforme a los artículos 7 y 23 de ésta, los únicos aumentos que resultaban posibles ser realizados a los pensionados eran aquéllos que se refirieran al costo de vida, además de que conforme al artículo 41 de ese mismo cuerpo normativo, se derogaron todas aquellas leyes que regulaban los diferentes regímenes especiales de pensiones, entre ellas el artículo 13 de la Ley General de Pensiones Nº 7013, que otorgaba un aumento del treinta por ciento anual a las pensiones de los exdiputados. Añaden que interpretar que el sistema de aumento a las pensiones de los exdiputados que se regulaba en la Ley 7013, sea un derecho adquirido, favorecería condiciones desiguales dentro de los iguales, lo cual es inconstitucional; además de que supondría imposibilitar a los Diputados de promulgar leyes posteriores que busquen el equilibrio de los derechos con la realidad social imperante.

3o. En los procedimientos se han observado las prescripciones de rigor.

Redacta el Magistrado **Arguedas Ramírez**; y

CONSIDERANDO:

I. De interés para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos: 1-) Que los aquí recurrentes, mediante nota fechada 12 de enero de 1993, presentada a la Dirección Nacional de Pensiones el 15 de enero de ese mismo año, solicitaron a dicho órgano se les reconociera el aumento del treinta por ciento anual dispuesto en el artículo 13 de la Ley 7013, a partir del mes de enero de cada año (folios 17 a 19); 2-) Que mediante nota de esas mismas fechas, se puso en

conocimiento del señor Ministro de Trabajo el oficio remitido a la Dirección Nacional de Pensiones (folio 16); 3-) Que la citada Dirección Nacional, mediante oficio fechado 28 de enero de ese mismo año y recibido por la Asociación de Exparlamentarios de Costa Rica el 12 de febrero siguiente, dio respuesta a la solicitud planteada por los accionantes (folios 36 a 40); Que el presente recurso fue establecido el 17 de febrero de 1993 (constancia de recibido a folio 1 frente).

II. Por lo que se refiere al derecho de petición previsto en el artículo 27 de la Constitución Política, no advierte esta Sala que se esté en presencia de la violación al referido derecho fundamental, pues se trata de un reclamo administrativo mediante el cual los recurrentes pretendían el reconocimiento del treinta por ciento anual dispuesto en el artículo 13 de la Ley Nº 7013. De ahí que más bien -de no haberse resuelto aquel- se pudo haber estado en presencia de un caso de mora administrativa, lo que entonces habría generado una infracción al artículo 41 de la Constitución Política. En todo caso, como se desprende del elenco de hechos que se han tenido por demostrados, la autoridad recurrida resolvió sobre las gestiones que le fueron planteadas mediante oficio fechado 28 de enero de ese mismo año, recibido por la Asociación de Exparlamentarios de Costa Rica el 12 de febrero siguiente. De ahí que en cuanto este aspecto, proceda desestimar el recurso formulado.

III. Como se desprende del escrito de interposición del recurso y del informe rendido por las autoridades accionadas, el párrafo octavo del artículo 13 de la Ley Nº 148 del 23 de agosto de 1943 y sus reformas disponía que las pensiones de los exdiputados otorgadas según a sus previsiones, debían ser aumentadas, en el mes de enero de cada año, en un porcentaje del treinta por ciento sobre el monto de la pensión que disfrutaban. Esta disposición, con posterioridad a la promulgación de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones (Ley Nº 7302 del 8 de julio de 1992), fue modificada por los artículos 7 y 23 de ésta, mediante los cuales se dispuso que los únicos aumentos posibles para los pensionados, eran los relativos al costo de la vida; además de que el artículo 40 párrafo segundo de la misma Ley, derogó todos los regímenes especiales de pensiones que se le opusieran, entre ellas la disposición que otorgaba un aumento del 30% anual a las pensiones de los exdiputados. Así visto, el problema se constriñe a determinar si el referido sistema de aumento en el salario de los exdiputados, como parte de los beneficios acordados por ese régimen jubilatorio, forma parte o no de sus derechos adquiridos, en virtud de haberse acogido al régimen durante la vigencia de ese sistema.

IV. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que el derecho a la jubilación **"...deja de ser una simple expectativa y se adquiere desde que se ingresa al régimen jubilatorio, al menos como derecho general de pertenencia al mismo, y desde el instante en que el beneficiario se encuentra en las condiciones de hecho previstas para recibir el beneficio, como derecho a la prestación actual, sin que sea necesario que la haya reclamado, ni mucho menos declarado el reconocimiento o comenzado a percibirla...** de la misma manera que el derecho a la herencia se adquiere al momento de la muerte del causante, no en el de la apertura del juicio sucesorio, ni, mucho menos, en el de la adjudicación del derecho hereditario o de la entrega de los bienes al heredero. En otros términos, el pedido del disfrute jubilatorio actúa sólo para provocar la emisión del acto que *"reconoce"* (no crea) el derecho producido de antemano, al cumplirse la condición de hecho prevista en la Ley. El acto, en consecuencia, es declarativo, por lo que no otorga el derecho, sino que declara que el sujeto lo tiene en su patrimonio (**Votos 1147-90 de las 16:00 hrs del 21 de setiembre de 1990 y 2136-91 de las 14:00 hrs del 23 de octubre de 1991**).

Es decir, dentro de un régimen de pensiones cualquiera, el derecho a la pensión se constituye y adquiere cuando acaecen en cada caso particular las condiciones de hecho previstas legalmente para que tal derecho pueda válidamente concederse. Pero simultáneamente con el derecho a la pensión, se adquieren simultáneamente, en ese mismo momento, los beneficios que el régimen específico establezca: por ejemplo, el beneficio a que el monto de la pensión aumente año a año. Este beneficio no es una mera expectativa de derecho para quienes se jubilan cuando el beneficio está previsto, sino que es parte del derecho que han adquirido, y como derecho adquirido que es, resulta intangible para la ley posterior, que, en consecuencia, no puede válidamente suprimirlo, aunque sí puede mejorarlo. La misma regla se aplica al monto establecido legalmente para el porcentaje de aumento anual: quien adquiere el derecho a una pensión, adquiere con él el derecho a que la pensión aumente anualmente, si así está prescrito, y a que aumente en un cierto porcentaje, si la ley lo autoriza; porcentaje que, por consiguiente, la ley posterior no puede variar en perjuicio del derecho adquirido. En el caso bajo examen, la aplicación de esta regla, que expresa el principio de irretroactividad tal como está concebido en el artículo 34 de la Constitución Política, significa que los exdiputados que adquirieron el derecho a la pensión a la fecha en que estaba vigente el beneficio del aumento anual del treinta por ciento, adquirieron también y simultáneamente el derecho a ese beneficio, en la dimensión que la ley lo autorizaba entonces; significa también que la ley posterior no puede interpretarse ni aplicarse de tal manera que vaya en perjuicio del derecho adquirido y, por ende, del mencionado beneficio; y significa, en fin, que si la ley posteriormente modificó la proporción del beneficio al aumento anual, la enmienda solamente es aplicable a aquellos que adquirieran el derecho a la pensión con posterioridad a la entrada en vigor de la ley que dispone la enmienda. Todo esto es la consecuencia necesaria de aceptar el principio de irretroactividad. El recurso de amparo, pues, en cuanto a este extremo específico debe declararse con lugar para que se restituya a los accionantes en el pleno goce de sus derechos.

V. Es conveniente agregar que al resolver como aquí se hace en cuanto a la aplicación del principio de irretroactividad, la Sala se limita -dadas las proporciones del recurso de amparo- a restablecer en el caso específico el orden que la Constitución Política funda. Evidentemente, el porcentaje de aumento anual autorizado por la ley para los exdiputados no guarda relación con las reglas que conceden aumentos anuales para los beneficiarios de otros regímenes. En el caso de aquellos, el beneficio es mayor y configura un privilegio de que otros jubilados no disponen. Esta circunstancia puede repugnar a quienes toca aplicar la norma, como parece ser el caso de las autoridades recurridas (véase, a este respecto, lo que ellas dicen en su informe, especialmente al folio 33). Pero aún cuando se tratase de un beneficio exorbitante y contrastante -tema que la Sala no puede abordar con motivo de este recurso- la solución sería la misma, por exigirlo así el citado principio de irretroactividad.

VI- Evidentemente, la presente resolución es aplicable en todos los casos de exdiputados que accedieron al derecho a la pensión, antes de la entrada en vigencia de la Ley #7302 de 8 del julio de 1992, fueren ellos o no miembros de la Asociación de Exparlamentarios de Costa Rica.-

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se reintegra a los recurrentes en el pleno goce de sus derechos. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios, que s eliquiadrán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.....

Luis Paulino Mora M.
Presidente

R. E. Piza E. Jorge E. Castro B.

Luis Fernando Solano C. Eduardo Sancho G.

Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

AMPARO 606-A-93
EXPARLAMENTARIOS DE COSTA RICA
MINSITRO DE TRABAJO Y OTRO

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 24-06-2020 20:14:14.